CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JOSE MANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ C/ EL ART. 1° DE LA LEY 4333/11 DEL 25 DE MAYO DE 2011". AÑO: 2013. N°: 749. ---------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Seiscientos cincuenta.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctores CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS, VICTOR RIOS OJEDA y EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JOSE MANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ C/ EL ART. 1° DE LA LEY 4333/11 DEL 25 DE MAYO DE 2011",** a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abg. Gustavo Martínez Agüero, en representación del Señor José Manuel González González. ----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------

C U E S T I Ó N:

Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida? ----------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **DIESEL JUNGHANNS, JIMENEZ ROLÓN y RÍOS OJEDA.** ----------

A la cuestión planteada, el Ministro **Doctor CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS,** dijo**:** Se presenta el Abg. Gustavo Martínez Agüero, en representante del Señor José Manuel González González, bajo patrocinio del Abg. Pedro Quintín Cardozo Mereles, a promover la impugnación de inconstitucionalidad, por vía de la acción, en contra del art. 1 de la Ley N° 4333 de fecha 24 de mayo de 2011 "QUE MODIFICA EL ART. 1 DE LA LEY N° 2018/2002 QUE AUTORIZA LA LIBRE IMPORTANCIÓN DE VEHÍCULOS, MAQUINARIAS AGRICOLAS Y MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN USADOS". Afirma que, a la luz la Constitución Nacional, la prohibición impuesta por la norma impugnada es absolutamente injusta e inconstitucional, pues constitucionalmente se le garantiza la libertad de concurrencia, de dedicarse a la actividad lícita de su preferencia, a la libre competencia en el mercado y afecta el equilibrio de la oferta y la demanda, a hacer circular libremente los productos de procedencia extranjera introducidos legalmente al territorio de la República. Sostiene que se debe respetar el derecho de elección del consumidor final quien opta por el criterio de mejor oferta del mercado.----------

Finalmente identifica como las normas que dice vulneradas, los Arts. 107, 108, 1137, 259 inc. 5) y 260 inc. 1) de la Constitución Nacional.----------

El Art.1° de la Ley N°4333/2011 dispone: ----------

"Artículo 1°.- Modificase el Artículo 1° de la Ley N°2.018/02 "QUE AUTORIZA LA LIBRE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS, MAQUINARIAS AGRÍCOLAS Y MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN USADOS, modificada por la Ley N°2.153/03, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma: ----------

Art.1°.- Se prohíbe la importación de vehículos usados de cualquier procedencia y modelo, con una antigüedad mayor a diez años, contados a partir del año de su fabricación hasta la de su despacho en el lugar de origen. ----------

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Excepcionase de esta prohibición a las maquinarias agrícolas usadas, maquinarias de construcción usadas y tractocamiones con más de veinte toneladas de capacidad de carga; de cualquier procedencia, modelo o año de fabricación, sujeta al cumplimiento de las disposiciones de la Ley N°125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO" y la Ley N°1034/83 "DEL COMERCIANTE" y sus modificaciones. ----------

Podrán ser importados, los vehículos deportivos clásicos de cualquier procedencia y modelo, con una antigüedad superior a diez años contados a partir del año de su fabricación, debiendo ser certificados, a ese efecto, por la autoridad aduanera nacional pertinente, como vehículos antiguos de colección de circulación restringida a ocasiones especiales, conforme a las normas vigentes. ----------

Los mismos estarán sujetos a medidas y controles técnicos vehiculares, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N°3850 del 15 de octubre de 2009 "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA REALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA COMO REQUISITO PREVIO PARA LA OBTENCIÓN O RENOVACIÓN DE LA PATENTE MUNICIPAL DE RODADOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. ----------

Los escribanos y notarios públicos deberán exigir el documento que acredite la inspección técnica vehicular vigente para protocolizar e inscribir las escrituras de trasferencia de vehículos usados, cualquiera sea su tiempo de uso. ----------

A los efectos de lo dispuesto en la primera parte del párrafo de esta Ley, queda prohibida cualquier discriminación en lo que se refiere a la ubicación original del sistema de dirección del vehículo a ser importado, y que vaya más allá de las restricciones vinculadas al sistema de aire acondicionado, que no podrá utilizar CFCO11 y/o CFC-12. ----------

Para su circulación en el territorio nacional en todos los casos, la dirección del autovehículo estará ubicada o reubicada en el lado izquierdo del mismo". ----------

En primer término cabe distinguir que en realidad la Ley que dispone la restricción de la que se agravia el accionante es la N°2018/02 en su Art.1° tal como se halla vigente en virtud de la modificación última de su redacción dispuesta en la aludida Ley N°4333/11. ----------

No obstante, identificada la norma impugnada, y aclarado el punto, hemos de abocarnos al estudio de la acción, cuyo fin debe ser verificar si la determinación por ley de una restricción de importación de vehículos usados impidiendo la de aquellos con más de diez años de antigüedad, violenta o no alguna norma de nivel Constitucional. ----------

Es preciso puntualizar las normas constitucionales pertinentes, aducidas como violentadas, referentes a la liberad de concurrencia y a la libre circulación de productos. Dice la Constitución Nacional: ----------

"Artículo 107. DE LA LIBERTAD DE CONCURRENCIA. Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades. ----------

Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal.----------

Dice además el Art. 108 de la misma norma superior: ----------

"*Artículo 108. DE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS. Los bienes de producción o fabricación nacional, y los de procedencia extranjera introducidos legalmente, circularán libremente dentro del territorio de la República*".----------

Señalemos, inicialmente, que se garantiza que toda persona pueda: Dedicarse a la actividad de su libre preferencia, a condición que sea lícita y que se encuadre dentro de un marco de igualdad de oportunidades. El Actor dice dedicarse a la actividad de su preferencia, la cual es indudablemente lícita: el comercio de automotores y maquinarias, dejando ver que dicha actividad no se circunscribe exclusivamente a la importación de los vehículos restringidos por la norma importada. Surge claramente que la libertad de dedicarse a la actividad lícita de su elección, no se halla cercenada. En cuanto a su ejercicio dentro de un marco de igualdad de oportunidades, notamos que ella tampoco está restringida, pues la norma (que dice le agravia) rige a todo aquel que vaya a importar vehículos, sea ocasional o habitualmente, como representante, distribuidor o comerciante sin régimen establecido con los proveedores. Tampoco se nota que la norma impugnada sea propiciadora de la creación de Monopolios, ya que, como se ha señalado, es de aplicación general y no especial a un grupo de personas, ya sea negativamente en favor de otras o positivamente en favor de ellas, creando una situación de desigualdad de oportunidades y restricción a la competencia. Distinto sería si la norma impugnada no rigiese para tales o cuales comerciantes, lo cual no se produce con la situación puesta en crisis.----------

Cabe señalar que, cuando la Constitución impone la libre circulación de productos nacionales o extranjeros, en cuanto a éstos, la condiciona a que hayan sido "…introducidos legalmente". Se nota claramente la remisión a la "ley" como instrumento normativo dictado por el Poder Legislativo dentro de sus atribuciones, que regule la materia. De allí que, por imperio de la misma norma invocada, es atribución del Poder Legislativo regular, establecer el marco de normas, dentro de las cuales debe producirse la introducción de los productos extranjeros. Así sucede con un sin número de bienes y productos que deben cumplir con normas sanitarias, aduaneras o de seguridad, todas impuestas por ley. La libertad de concurrencia y la garantía de libre circulación de productos, y agrego: de bienes y servicios, no puede entenderse como presupuesto que inhabilite toda regulación, situación ésta que implicaría el abandono del Estado de su rol establecido por la misma Constitución. ----------

En relación a la vulneración al Art. 179 de la Constitución Nacional, a la que alude el actor, ella es inexistente, pues la norma impugnada en la acción no es de carácter tributario, no crea un impuesto.----------

Por último, las alegaciones que se hacen invocando la justicia social, o la adopción de medidas tendientes a la corrección de los desequilibrios entre distintos sectores de la población son, sin dudas, argumentos atendibles y de tratamiento recomendable. Sin embargo, no es competencia de esta Corte, y específicamente de esta Sala Constitucional, el diseñar o rediseñar o aún implementar políticas en tal sentido, a través de sus sentencias, pues estaría usurpando atribuciones Constitucionales de otro Poder Constitutivo de la República, rompiendo así el equilibrio entre Poderes, lo que llevaría a una situación contraria – frontalmente – al Estado de Derecho constituido por el Pueblo a través de la Convención Nacional Constituyente. En otras palabras, escapa a las atribuciones y a la competencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, juzgar el mayor o menor acierto o efectividad de las leyes, o que las políticas que implanten o ejecuten sean mejores o peores. Debemos, en el marco de las impugnaciones de inconstitucionalidad, como la que nos ocupa,

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

limitarnos a estudiar si las normas puestas en crisis se adecuan a la Constitución Nacional, es decir, que hayan sido dictadas por Órganos con competencia, con respecto de las formas requeridas, y sin contradecir los principios y garantías establecidas por la Constitución Nacional.----------

En ese contexto y por tales razones, concluyo que la norma impugnada de inconstitucionalidad, el Artículo 1° de la Ley N°2018/02 "QUE AUTORIZA LA LIBRE IMPORTACIÓN DE VEHICULOS, MAQUINARIAS AGRÍCOLAS Y MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN USADOS", en su redacción actual dada por el Artículo 1° de la Ley N°4333/2011, no vulnera a la Constitución Nacional y por tanto la acción debe ser rechazada, y **voto en tal sentido**.----------

A su turno, el Ministro **Doctor EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN** dijo: La presente acción de inconstitucionalidad fue promovida por el Abogado Gustavo Martínez Agüero, en nombre y representación del Sr. José Manuel González González, contra el art. 1° de la Ley 4333/11 *"Que modifica el artículo 1° de la Ley N° 2.018/02 Que autoriza la libre importación de vehículos, maquinarias agrícolas y maquinarias de construcción usados', modificada por la Ley N° 2.153/03"*. ----------

En primer lugar, debo resaltar que esta Acción de Inconstitucionalidad fue promovida en techa 29 de julio de 2013 y el juicio quedó en estado resolutivo en fecha 7 de agosto de 2013 (f. 40). Desde esa fecha, se han sucedido una serie de recusaciones e inhibiciones que obran a fs. 41/51. La Sala Constitucional quedó integrada con esta Magistratura en fecha 29 de agosto de 2019 (f. 51), y este juicio fue puesto en despacho en el año 2021. La demora en dictar sentencia en este juicio, en estado resolutivo desde el año 2013, no puede atribuirse -obviamente- a ninguno de los Magistrados que aceptamos integrar esta Sala Constitucional. –

En segundo lugar, cabe hacer una aclaración respecto de la legitimación activa del accionante. La norma impugnada impone una limitación a la antigüedad que pueden tener los automotores que se introduzcan al país por importación: 10 años. La legislación afecta a los importadores en general. ----------

El Abogado del Sr. José Manuel González González acreditó la legitimación con la documental agregada a f. 5, y sostuvo, como fundamento de su presentación, que su representado se dedica a la importación de vehículos y que la norma impugnada restringe las Disposiciones de los arts. 107 y 108 de la Constitución. ----------

Si bien el accionante únicamente agregó un Certificado de Nacionalización de Auto vehículos, la documentación es suficiente para acreditar que la norma impugnada le afecta, pues en dicho instrumento la Dirección Nacional de Aduanas certificó que el vehículo de la marca BMW, X5, que fue fabricado en el año 2008, con despacho de importación N° 110171C04000226G, ha sido consignado a su mandante, este es: José Manuel González González. ----------

La instrumental es suficiente para acreditar que el accionante cuenta con legitimación activa para impugnar dicha norma. ----------

Ya entrando al fondo del asunto, debo decir que no considero que la reglamentación a la importación de automotores usados de cierta antigüedad sea inconstitucional. Esto es lo que he venido sosteniendo de manera invariable al juzgar la constitucionalidad de esta norma -*vide*: Acuerdo y Sentencia 774 de fecha 17 de setiembre de 2019 y Acuerdo y Sentencia N° 331 de fecha 18 de junio de 2021, dictados por la Sala Constitucional. ----------

La libertad económica garantizada por el Art. 107 de la Constitución no es absoluta. La imposición de una regulación al comercio, en sí misma y por sí sola, no deviene inconstitucional. ----------

El ejercicio de la actividad económica se sujeta a reglas y limitaciones relativas al orden público, al bien común, a la seguridad nacional, a la salud y el bienestar general, etc. Un sinnúmero de leyes y reglamentos existen en este sentido en nuestro derecho, e incluso se establecen prohibiciones absolutas vinculadas a la actividad comercial, como el caso de bienes de comercialización o exportación e importación prohibidas, restringidas y condicionadas - productos farmacéuticos, armas, semillas y productos vegetales, animales vivos, especies protegidas, etc.----------

La determinación legislativa de restringir la importación de vehículos con más de diez años de antigüedad responde a un objetivo estatal: la necesidad de dar protección a otros derechos, intereses y valores de bien común, como los de seguridad en el tránsito y a los ciudadanos, la salud pública, el derecho a un ambiente saludable y la protección ambiental consagrados en los arts. 68, 7 y 8 de la Constitución. ----------

De hecho, la Constitución claramente establece en el Artículo 7 que constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente. Son propósitos que deben orientar a la legislación. A su vez, el Artículo 8 refuerza esta idea, y permite expresamente que las actividades susceptibles de producir alteración ambiental sean reguladas por la ley; ya sea restringiendo o prohibiéndolas.-

En este entendimiento, resulta claro que el Congreso tiene la potestad de reglamentar las actividades económicas para reducir las externalidades o posibles consecuencias negativas causadas por ellas. Para la economía: "las externalidades son fallas en el mecanismo del mercado, porque las transacciones, negocios o contratos que se celebran tienen efectos sobre terceros, es decir, que impactan sobre personas que son ajenas al negocio y a ese mercado en particular (alterando la relación entre equilibrio y eficiencia). Se trata de un efecto directo que la producción o el consumo de un bien tiene sobre otros agentes, que no se transmite por medio del precio y que se considera como un fracaso o una falla del mercado competitivo". (CARDONA, Juan. C. 2019. *Derecho administrativo, Estado y república*. 1° ed. Buenos Aires: Astrea. p. 438.). ----------

Al respecto, la doctrina constitucional ha explicado: *"Las externalidades negativas están relacionadas con una última deficiencia que se suele señalar al mercado que es su dificultad para producir eficientemente los llamados bienes públicos [...] Éstos, al caracterizarse por el hecho de que el consumo por algunos no limita el consumo por parte de otros / .../Todas estas fuentes de ineficiencias del mercado parecen justificar una amplia intervención estatal, para suplir los costos de transacción, superar la falta de información, reprimir los monopolios, establecer límites a la acción mediante penas, impuestos o servicios públicos para impedir los efectos de las externalidades positivas y negativas y permitir la provisión de bienes públicos (p.ej., respecto del tema de la contaminación ambiental Bruce Ackerman y otros [...] han propuesto una interesante solución, que probablemente sea adoptada por el gobierno norteamericano, que consiste en vender a las industrias y a otros potenciales contaminadores bonos que permiten contaminar el medio ambiente hasta un cierto límite por un cierto tiempo - lo que implica haber estatizado antes el medio ambiente-, e ir reduciendo con el tiempo esos plazos y límites al mismo tiempo que recaudando fondos para controlar el cumplimiento de las condiciones de los bonos)".* (NINO, CARLOS. S. 2021.*Fundamentos de derecho constitucional*

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional. 1° ed. Buenos Aires: Astrea). ----------

El legislador tiene libertad de configuración para reducir estas externalidades. Por ejemplo, para controlar la calidad del medio ambiente o atenuar las consecuencias negativas que producen ciertas industrias, o unos grupos a otros, etc. puede decidir regular una actividad comercial, prohibirla, imponer sanciones, incentivar a través de bonos, etc. Mientras la legislación se base en un objetivo legítimo, no sea arbitraria, y no restrinja en exceso un derecho o libertad fundamental, la misma merece deferencia. ----------

La norma impugnada no es más que un intento de reducir las externalidades negativas que afectan el ambiente y que son producidas por los vehículos con más de 10 años de antigüedad que circulan desmedidamente en el territorio nacional. Así la doctrina administrativa y la teoría económica tienen dicho que: *"Las externalidades ambientales presentan el problema de que sus efectos negativos impactan sobre un gran número de personas perjudicadas, ya que implican el deterioro de un recurso natural, como el aire o el agua. En la teoría económica hay coincidencia en que las consecuencias negativas de las externalidades no se arreglan con recursos del mercado o de derecho privado, como establecer cuotas o derechos a contaminar (incluso con la posibilidad de transferirlos). Por consiguiente la respuesta es la regulación, que consiste en una política pública de "internalización de los costos", mediante directivas (normas obligatorias) o incentivos (subsidios) para mejorar procesos de producción".* (CARDONA, Juan. C. 2019. *Derecho administrativo, Estado y república*. 1° ed. Buenos Aires: Astrea. p. 458.). ---

Por último, cabe decir que la limitación no puede verse como desproporcional o excesivamente lesiva al accionante, porque la norma no prohíbe la importación de vehículos usados en general, sino que se limita únicamente la importación de un tipo de vehículo: aquel que supera diez años de antigüedad desde su fabricación.----------

La única clasificación que hace la norma es respecto del producto importado y ésta es una distinción objetiva. No recae en un grupo determinado de personas, por tanto no podemos hablar de una discriminación en los términos de la garantía de igualdad constitucional. La distinción del legislador ni es arbitraria, ni concede privilegios a cierto grupo de personas en detrimento de otros. ----------

Se colige así que la elección de este remedio y el criterio para hacerlo -antigüedad- no viola el principio de razonabilidad. La medida legislativa tomada en la Ley 4333/11 es, por tanto, razonable, adecuada y proporcionada para preservar el ambiente y la salud pública. ---

En conclusión, la restricción del art. 1° de la Ley 4333/11 es constitucional. Por todas las consideraciones que anteceden, la presente acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. Es mi voto. ----------

A su turno, el Ministro **Doctor VÍCTOR RIOS OJEDA** dijo: ----------

1.- El abogado Gustavo Martínez en nombre y representación del Sr. José Manuel González González y bajo patrocinio de abogado Pedro Quintín Cardozo M., promueven acción de inconstitucionalidad contra el Artículo 1 de la Ley N° 4333/11 *"QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 2018/02 "QUE AUTORIZA LA LIBRE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS, MAQUINARIAS AGRÍCOLAS Y MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN USADOS", MODIFICADA POR LA LEY No 2153/03".* ----------

2.- El accionante alega la vulneración de los Artículos 107, 108, 137, 256 inc. 5) y 260 inc. 1) de la Constitución. Y funda: su acción manifestando, entre otras cosas, que la prohibición de

importar vehículos con más de 10 años de antigüedad impuesta por la norma impugnada, constituye una flagrante violación de las garantías constitucionales. ----------

3.- A los efectos de arribar a una solución razonada de la existencia o no de violaciones de normas constitucionales, es necesario traer a colación lo dispuesto por el acto normativo impugnado: ----------

4.- ***"Artículo 1°***,- *Modificase el Artículo 1° de la Ley N° 2018/02 "QUE AUTORIZA LA LIBRE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS, MAQUINARIAS AGRÍCOLAS Y MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN USADOS", modificada por la Ley N° 2153/03 cuyo texto queda redactado de la siguiente forma: "Art. 1.- Se prohíbe la importación de vehículos usados de cualquier procedencia y modelo, con una antigüedad mayor a diez años, contados a partir del año de su fabricación hasta la de su despacho en el lugar de origen "*(subrayado es mío). ----------

5.- En mi opinión la norma transcripta es razonable, considerando que el Estado tiene el legítimo derecho de regular las políticas en esta materia, con el propósito de hacer posible que los consumidores obtengan el máximo beneficio de sus recursos económicos. Asimismo, la política estatal debe tratar de alcanzar las metas en materia de producción satisfactoria y normas de funcionamiento, procedimientos adecuados de distribución, prácticas comerciales legales, comercialización informativa y protección efectiva contra las que puedan perjudicar los intereses económicos de los consumidores y la posibilidad de elegir en el mercado. ----------

6.- Con respecto al menoscabo que supuestamente sufrirían los consumidores, en caso de ser privados por el derecho que les corresponde para adquirir los bienes y servicios de su elección, quebrantando con ello la libertad de concurrencia, destacada doctrina nos enseña: "Una orientación creciente en la política económica del Estado ha ido produciendo paulatinamente limitaciones a la libertad de comercio, justificadas en el interés social de evitar los abusos que el individualismo económico provoca. Distorsionada la igualdad de condiciones -supuesto constitucional de la igualdad ante la ley por los excesos de la libertad de comercio, el Estado ha intervenido estableciendo monopolios oficiales de hecho o comercializaciones compulsivas en beneficio del interés general". (Vide: QUIROGA LAVIE, Humberto; Curso de Derecho Constitucional, Reimpresión, Buenos, Depalma, 1.987, pág.145).----------

7.- Por otro lado, el vehículo denominado "utilitario" es el que llega a la sociedad, y éste, en buenas condiciones, sin duda alguna tiene mercado. El público lo compra porque se adecua a sus necesidades y está más al alcance que un vehículo nuevo. Esa es la opción que tienen los consumidores. ----------

8.- La norma atacada no pretende prohibir las importaciones de vehículos usados, como ya hizo en otros países como Perú, Panamá y Costa Rica, sino regular esa actividad para que no se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, no se afecte económicamente al comprador y no se sature al país con vehículos recuperados. ----------

9.- Una realidad palpable nos indica que desde hace varios años miles de automóviles descartados, desechados (por ejemplo, los casos de autos importados como consecuencia de fenómenos atmosféricos como Katrina), salidos de circulación en sus países de origen (v.gr. los vehículos importados de Iquique, Chile, provenientes de Japón), comenzaron a circular en las ya congestionadas calles de las principales ciudades del país, con los efectos propios que acarrea la obsolescencia del parque automotor. ----------

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Payón Martínez
Secretario

10.- En su edición del 16 de noviembre de 2019, el diario La Nación, publicó datos sobre la 'Contaminación del Aire Porcentaje sobre el nivel seguro, diciendo lo siguiente: "Según los índices demostrados, Asunción tiene un 80% de nivel seguro de contaminación, un poco más que Tokio (70%) y menos que Taipéi (90%), a pesar de existir una Ley de Calidad de Aire (5.211/14) que garantiza el control de emisión de contaminantes. Los factores que coadyuvan a desarrollar la contaminación atmosférica son los combustibles fósiles o humo negro, emanados por los autos usados que despiden estas sustancias toxicas para el organismo. Miles de automóviles de gran porte circulan por la capital y contaminan el aire que respiramos. En el 2018 se importaron 71.820 vehículos usados, de los cuales 63.582 tienen más de 10 años (...) la Dirección General del Aire capitalina, remarcó que el aumento del parque automotor influyó en el incremento de índices de polución. En el 2010 había un total de 872.126 vehículos, en tanto que en el 2019 la cifra llegó a 2.363.499. Cada uno de esos motores emite polución y cuanto más antiguo sea, mayor es el nivel. El promedio de nuestro parque automotor es de 18 años". Advirtió el material periodístico.----------

11.- De lo dicho hasta aquí, entiendo que la medida impugnada se encuentra ajustada al mandato constitucional que obliga al Estado a preservar el ambiente, como objetivo prioritario de interés social. La lucha contra la contaminación, sin lugar a dudas, ha condicionado la sanción y promulgación del dispositivo jurídico atacado. Cabe resaltar que un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado, provee el entorno necesario para la vida humana, flora y fauna. Razón por la cual el "derecho a habitar en un ambiente saludable" ha adquirido rango constitucional. ----------

12.- No tenemos que perder de vista que el derecho a un ambiente saludable, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho la salud y la vida, reconocidos constitucionalmente como derecho fundamental e inherente a la persona humana, por lo que toda norma que integre nuestro derecho positivo deberá indefectiblemente estar orientada a tutelarlos, a los efectos de lograr el bienestar social, tornando operante el carácter de Estado Social de Derecho proclamado por la Constitución, cuestiones estas observadas en el contenido de la norma atacada.----------

13.- Así las cosas, entiendo que la pretensión del legislador al dictar la norma impugnada fue mantener la vigencia de los derechos y principios tutelados por la Constitución, en coherencia con las convenciones internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento interno, con el objetivo de velar por los intereses de todos los ciudadanos, entre los que, la vida, la salud y el bienestar social se encuentran en un lugar de privilegio.----------

14.- Al respecto, la "Declaración Universal de Derechos Humanos", en su numeral 25, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y su familia, la salud y el bienestar. ----------

15- La Organización Mundial de la Salud se pronunció el 22 de setiembre de 2021 sobre datos y cifras relacionados a la ***"Contaminación del aire ambiente (exterior)".*** Dijo que la contaminación del aire representa un importante riesgo medioambiental para la salud, tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo*: Cuanto más bajos sean los niveles de contaminación del aire mejor será la salud cardiovascular y respiratoria de la población, tanto como a corto plazo".* Así mismo, exigió que la salud debe ser la máxima prioridad de los urbanistas.----------

16- Por lo tanto, en atención a las manifestaciones vertidas, opino que corresponde ***rechazar*** la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

Eugenio Jiménez R. Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 650.

Asunción, 2 de julio de 2.024-

- 4 -07- 2024

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:

RECHAZAR la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el **Abg. Gustavo Martínez Agüero,** en representación del **Señor José Manuel González González,** bajo patrocinio del **Abg. Pedro Quintín Cardozo Mereles**, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente Resolución.----------

ANOTAR y registrar.----------

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA